

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Inspección Provincial de Sanidad

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 7 del mes actual, aparece inserto el siguiente anuncio:

«En armonía con lo dispuesto en el R. D. de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncia para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, las plazas de médicos titulares siguientes:

Valderredible y agregados, con capitalidad del partido en Bárcena de Ebro, con la dotación anual de 2.750. La plaza es de segunda categoría y su provisión será por concurso de antigüedad.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañándose a la misma la ficha de méritos. (Norma 10.ª de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).»

Santander, 9 de Febrero de 1932.—El inspector provincial de Sanidad, Gerardo Clavero.

Distrito Forestal de Santander

Plan de aprovechamientos para el año 1932-1933

Próximo a terminar el plazo concedido para la presentación en este Distrito forestal de las peticiones de aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia que han de ser incluidos en el Plan correspondiente al año forestal de 1932-1933, y siendo muchos los Ayuntamientos y Juntas vecinales que no han remitido todavía dichas peticiones, esta Jefatura, con el deseo de evitar los perjuicios que se originarían a los pueblos usuarios por no haber solicitado en tiempo oportuno los aprovechamientos referidos, ha acordado ampliar el plazo de admisión de peticiones hasta el 15 de Marzo próximo; a tal fin, encarece a los Ayuntamientos de esta provincia que devuelvan cumplimentados los estados que, con oficio, les fueron remitidos en 31 de Diciembre último, y que hagan

saber a los presidentes de las Juntas vecinales interesadas que deben cumplir igualmente lo que en el expresado oficio de 31 de Diciembre les fué ordenado.

Santander, 12 de Febrero de 1932.—El ingeniero jefe, Juan M. de la Viña.

Delegación de Hacienda de Santander

TESORERÍA

La «Gaceta de Madrid», del 7 del actual, contiene la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: El artículo 241 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 prohíbe a los Administradores ausentarse del punto de su destino sin previa autorización, según el tiempo, de ese centro directivo o del Ministerio, limitando a tres meses el período máximo que dentro de cada año puede el Administrador dejar de desempeñar personalmente su cargo. Y con el fin de que desde el primer momento no quepa alegar ignorancia, en los anuncios para la provisión de vacantes que se publican en la «Gaceta de Madrid» se advierte expresamente a los concursantes el deber de atender personalmente el despacho de la Administración.

Ello no obstante, son harto frecuentes las veces en que ese deber cae en desuso, habiéndose llegado en este punto a la celebración de convenios que rebasan los límites de la prestación de servicios para convertirse en verdaderas cesiones; olvidando que esos convenios son nulos ante la Administración pública, para la cual no existe más personalidad ni más responsable que el Administrador.

Quizá este estado de cosas sea debido a la carencia de normas reguladoras y sanciones escalonadas que hagan eficaz el precepto, corrigiendo la falta atendido el grado de culpabilidad por la contumacia en su comisión. Conviene, pues, llenar este vacío mediante las oportunas modificaciones para que la ley se cumpla y el servicio se ejecute por quien debe ejecutarse.

Otro artículo de la Instrucción que también merece ser examinado es el 225, que se refiere a los casos de déficit o de desconfianza en la gestión de un Administrador. Dispone el artículo que cuando esto ocurra, se efectúe la entrega de la Administración previo el competente inventario, pero sin indicar después el procedimiento a seguir si

el descubierto se consagra al llevarla a cabo, y aun cuando es obvio que ese procedimiento sea el establecido de modo general para estas situaciones con la iniciación de los tres expedientes regulados con todo detalle en la Circular de esa Dirección general de 1.º de Junio de 1902, no está de más dejarlo sentado en el precepto que se comenta para evitar dudas y vacilaciones, con alguna modalidad que contribuya al más rápido establecimiento del servicio perturbado por el descubierto.

En mérito de lo expuesto,
Este Ministerio acuerda:

1.º Que el artículo 224 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, quede redactado en los términos siguientes:

Artículo 224. Visitarán las Administraciones, una vez al mes por lo menos, para enterarse, no sólo del estado de fondos, sino de su puntual servicio, y levantarán actas, arregladas al adjunto modelo número 1.

Al girar las visitas, se tendrá presente, para formar el cargo, la última cuenta aprobada y la copia de la siguiente, si estuviese rendida, en que consten las existencias que deben obrar en poder del Administrador, las facturas de billetes recibidos posteriormente, los fondos que se le hayan entregado para pagos de ganancias y el importe del descuento sobre las comisiones devengadas, y que la data la constituyen los billetes existentes, las facturas de los devueltos por sobrantes, los premiados y satisfechos, las cartas de pago de cantidades ingresadas, la comisión devengada y el metálico que resulte existente.

Será requisito inexcusable en las visitas la presencia del titular de la Administración, sin que, por lo tanto, baste la del encargado o dependiente de la misma, salvo en caso de enfermedad o de ausencia autorizada, que se justificará, respectivamente, incorporando al acta certificado médico expedido en forma o haciendo constar en ella los visitantes que se les ha exhibido el oficio de la concesión del permiso. Asimismo harán constar en el acta que el Administrador estampó la firma a su presencia.

Los Alcaldes y los Subdelegados de Hacienda remitirán las actas, sin dilación, a los Delegados de Hacienda y éstos harán de igual modo, la remesa de todas las de la provincia de su jurisdicción a la Dirección general del Tesoro, consignando en el oficio de remisión la indicación de que no acusan ninguna anomalía o, por el contrario, proponiendo las correcciones que estimen pertinentes; y

2.º Adicionar los artículos 225 y 241 de la propia Instrucción, en la forma que sigue:

Al artículo 225:

«Cuando el descubierto resultare confirmado en el acta de entrega, se invitará al administrador para que en el plazo de cinco días efectúe el ingreso, y si no lo hiciere será declarado cesante, sin nuevo trámite. Este plazo no obsta para que inmediatamente que el descubierto sea advertido se cumpla lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y en el 82 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de 9 de Agosto de 1923, ateniéndose en los expedientes que deben incoarse a las normas contenidas en la circular de la Dirección general del Tesoro público de 1.º de Junio de 1902».

Al artículo 241:

«Los Administradores residirán en el punto de su destino. La ausencia de él sin autorización competente se corregirá: la primera vez, con la multa de 50 pesetas; la segunda, con la de 100 pesetas, y la tercera, con la cesantía.

La cesión del ejercicio del cargo de Administrador de Loterías constituye falta muy grave y, en su consecuencia,

el Administrador a quien se probare haberla realizado, ya sea en documento público o privado, será declarado cesante.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Febrero de 1932.—Jaime Carner.—Señor Director general del Tesoro público.»

La que se inserta en este «Boletín Oficial» para conocimiento del público en general y de los interesados directos, a los efectos consiguientes.

Santander, 9 de Febrero de 1932.—El delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza. 195

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo necesidad de cubrir las plazas de 2.500 Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad, creadas por la Ley de 30 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado sacar a concurso las citadas plazas, con arreglo a las siguientes

Instrucciones.

1.ª Podrán solicitar ser incluidos en la relación de concursantes:

a) Los actuales Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad y los aspirantes aprobados, que se encuentran en expectación de destino.

b) Los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Ejército y Marina, mayores de veintidós años, que no excedan de treinta y seis el día en que termine el plazo para la presentación de instancias y tengan la estatura mínima de 1,700.

2.ª Las solicitudes serán dirigidas al Director general de Seguridad, en pliego de la clase octava (1,20 pesetas), y se presentarán:

a) En la Dirección general de Seguridad, Sección Central de dicho Cuerpo, los residentes en Madrid.

b) En las Oficinas de Seguridad de las capitales de provincias y localidades donde exista dicho Cuerpo.

c) En las Comandancias de los puestos de la Guardia civil, en los restantes pueblos.

3.ª Los Jefes citados en los apartados b) y c) de la Instrucción anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.ª Las solicitudes han de ser escritas de puño y letra de los interesados y en ellas se hará constar el nombre, apellidos, fecha de su nacimiento, estado civil, estatura, residencia, domicilio y Cuerpo en que sirvieron.

5.ª No tendrán derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que se encuentren en la primera situación de servicio activo.

b) Los que hubiesen servido menos de seis meses.

c) Los que hayan sufrido correctivos por falta de disciplina o embriaguez.

d) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o en sus filiaciones.

e) Los que tuvieren antecedentes penales.

f) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil o Carabineros.

6.ª Los que reúnan las condiciones exigidas acompañarán a la solicitud:

a) la lic
ción,
de la
do a
difici
docu
mil
b) el Re
Prisi
c) Regi
d) reinte
Jefes
de ha
los J
e) cume
d) los
fiere
7.ª veinte
te an
plazo
vo se
8.ª pañac
trucci
cualq
9.ª Guar
men
do, ac
meros
ligero
signa
10.ª tidos,
Cuerp
do el
rector
11.ª se for
dos a
nal ex
ban p
dos o
12.ª niente
los ci
serán
licia g
respo
ni def
del C
somet
a) b) c) tros d
Las
volun
13.ª o repr

a) Copia certificada por un Comisario de Guerra de la licencia absoluta, los que se encuentren en esta situación, y copia literal de la filiación expedida por los Jefes de las unidades a que pertenezcan los que no hayan pasado a ella. En el caso de que los interesados encontrasen dificultades para obtener la filiación, acompañarán como documento que la substituya un resumen de sus servicios militares, expedido por el Cuerpo a que estén afectos.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de 2,40 pesetas.

c) Certificado del acta de nacimiento expedida por el Registro civil y reintegrada con póliza de 2,40 pesetas.

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de 2,40 pesetas, expedido por los Jefes de Vigilancia de los distritos en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes por los Jefes de los puestos de la Guardia civil o Alcaldes.

e) Quedan exceptuados de la presentación de los documentos que se determinan en los apartados a), b), c) y d) los Guardias de segunda clase y aspirantes a que se refiere la instrucción primera.

7.^a El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid», limitándolo a este plazo dada la urgencia del caso, sin que por ningún motivo sean admitidas las presentadas con fecha posterior.

8.^a No se admitirán las solicitudes que no hayan acompañadas de todos los documentos especificados en la instrucción 6.^a, ni los de aquellos aspirantes que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en la instrucción 1.^a

9.^a Los solicitantes que reúnan condiciones para ser Guardias del Cuerpo de Seguridad se someterán a un examen de lectura manuscrita e impresa de escritura al dictado, adición, substracción, multiplicación y división de números enteros, rudimentos del sistema métrico decimal y ligeros conocimientos de las obligaciones del soldado, consignadas en las Ordenanzas militares.

10. El Tribunal que examinará a los aspirantes admitidos, lo formarán: un Jefe, dos Capitanes y un Teniente del Cuerpo de Seguridad, con destino en esta capital, actuando el último como Vocal-Secretario, nombrados por el Director general de Seguridad.

11. Por la Sección central del Cuerpo de Seguridad se formalizará relación nominal de los aspirantes admitidos al concurso, que será enviada al Presidente del Tribunal examinador, especificando la hora y el día en que deban presentarse a examen los interesados, que serán avisados oportunamente por dicha Sección.

12. El mismo día del examen, y antes de éste, el Teniente Vocal-Secretario presenciará la talla de cada uno de los citados a examen, y los que resultasen tener la exigida, serán reconocidos acto seguido por dos Médicos de la Policía gubernativa, quienes certificarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que el reconocido no padece enfermedad ni defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo. Una vez reconocidos, los que resulten aptos se someterán a las siguientes pruebas de resistencia física:

- Carrera de 60 metros lisos.
- Trepa por la cuerda vertical.
- Carrera de 150 metros, con 10 vallas de 0,70 metros de altura.

Las dos primeras pruebas son obligatorias, y la tercera, voluntaria.

13. No habrá más calificaciones que las de aprobado o reprobado, y el Tribunal examinador formalizará un ac-

ta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y reconocimiento facultativo.

14. Los aprobados cubrirán las vacantes con sujeción a las siguientes preferencias:

a) Individuos procedentes del Instituto de la Guardia civil.

b) Huérfanos, hijos y hermanos de clases e individuos del Cuerpo.

c) Sargentos con títulos de monitores de cultura física.

d) Individuos que hayan servido en el Cuerpo de Carabineros.

e) Cabos y soldados.

Dentro de cada grupo tendrán prelación para el ingreso los solteros de mayor edad.

15. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

16. Los aprobados ingresarán como alumnos en un curso de un mes con disfrute de haber. Terminado el curso serán clasificados y su admisión provisional se elevará a definitiva respecto de los que hayan demostrado suficiencia. Los excluidos en este curso quedarán fuera del Cuerpo sin derecho alguno.

17. El curso consistirá en clases de Cultura general, especial del Cuerpo y Cultura física, según programa que se redactará con este objeto.

18. El orden de calificación dará derecho a los aspirantes aprobados a la elección del lugar en que deban prestar servicio entre aquellos en que hayan de establecerse las Secciones de vanguardia que se creen.

19. Será de cuenta de los llamados al concurso los gastos de toda clase por la estancia en esta capital y viajes de ida y vuelta.

20. Por derecho de reconocimiento y examen abonarán a su presentación, por ambos conceptos, la cantidad de cinco pesetas.

21. Los aspirantes no aprobados y los que no hubiesen sido admitidos al concurso podrán recoger sus documentos en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de los no reclamados.

22. Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la presente convocatoria en los «Boletines Oficiales» tan pronto aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid».

De Orden ministerial lo digo a V. E., en virtud de la delegación concedida por la de 5 del actual, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Febrero de 1932.—El Director general de Seguridad, Ricardo Herráiz.

Señor...

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Restablecida por el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio último la vigencia del título I de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y reducido el Real decreto de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales al rango de precepto meramente reglamentario válido si se conforma con el texto de leyes votadas en Cortes, queda en vigor la obligación de los Ayuntamientos de formar el Padrón municipal cada cinco años y de rectificarlo anualmente; pero no así la Intervención de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en las operaciones del empadronamiento y de su rectificación.

Al objeto de que dicha intervención sea restablecida en

bien de la exactitud de aquel documento público, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran subsistentes por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Consejo de Ministros para modificarlos y la soberanía del Parlamento, al que se dará cuenta para resolver en definitiva, el artículo 2.º del título III, del libro I del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, y el título V del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados en el año 1931 por los señores que más adelante se relacionan, solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926,

Este Ministerio se ha servido denegarlos, por las causas que a continuación se mencionan:

1.439-10.014. D. Eustaquio Valdor Mazo.—Santander, Alonso Gullón, 87. Por tener solamente siete hijos menores.

1.440-36.203. D. Antonio González Sánchez.—Cabezón de la Sal (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

1.441-25.761. D. Felipe Gabancho Peña.—Castro Urdiales (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

1.442-49.446. D. Ramón Ortiz Villota.—Corvera de Toranzo (Santander), San Vicente de Toranzo. Por trabajar por cuenta propia.

1.443-10.443. D. Policarpo Ríos Cotela.—La Hermita Peñarrubia (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

1.444-28.844. D. Manuel Lavín Martínez.—Ribamontán al Mar (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

1.445-48.612. D. Francisco Bueno Alonso.—Ruento (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

1.446-7.799. D. José Fernández Pérez.—Santa María de Cayón (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

1.447-48.792. D. Basilio Calderón García.—Santiurde de Reinosa (Santander). Por trabajar por cuenta propia.

1.448-48.917. D. Vicente González Calderón.—Lantueno-Santiurde de Reinosa (Santander), Real, 7. Por trabajar por cuenta propia.

1.449-48.947. D. Alejandro Cuevas García.—Ríoasco-Santiurde de Reinosa (Santander). Por trabajar por cuenta propia.

1.450-24.396. D.^a Carmela García González.—Valdáliga (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

1.451-30.004. D. Segundo Sáinz Sáinz.—Villacarriedo (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 31 de Diciembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley introduciendo modificaciones en las contribuciones Territorial, Industrial y de Comercio, Utilidades sobre la riqueza mobiliaria, Derechos reales, Minas (canon de superficie) y Transportes.

Madrid, tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

A LAS CORTES

La necesidad ineludible de nivelar los presupuestos del Estado, que ha de ser, a su vez, base para el afianzamiento del crédito público, obliga a modificar los impuestos que puedan contribuir al logro de dicha legítima aspiración sin grave detrimento de los intereses privados que por patriotismo y conveniencia deben cooperar al resurgimiento económico de España.

Contribución territorial

Al establecer un recargo transitorio sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, se ha fijado un tipo distinto para la que grava la riqueza rústica y para la urbana. Sobre la primera se fija el recargo sobre un 10 por 100, y a la segunda solamente se le asigne un 2,50 por ciento.

Esta diferencia no se ha establecido caprichosamente: se han tenido en cuenta para ello los gravámenes que al presente pisan sobre cada una de ellas. La riqueza rústica está afectada solamente por un recargo del 16 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro, y en determinados Municipios por la décima creada para aliviar en lo posible la crisis de trabajo; por el contrario, la riqueza urbana tiene sobre las cuotas para el Tesoro, a más del recargo del 10 por 100 antes indicado y de la décima para el paro obrero en los mismos Municipios que la rústica, un recargo que afecta a toda ella del 7,50 por 100, y en las grandes poblaciones que representan la casi totalidad de la recaudación por el concepto, una décima establecida por los Ayuntamientos para la ejecución de obras y en algunas poblaciones un 4 por 100 para Ensanche, que recae no sobre las cuotas, sino sobre el líquido imponible. Con los recargos transitorios que se establecen quedan igualadas ambas riquezas en un 10 por 100.

Contribución industrial y de comercio

Desde el año 1922 las cuotas del Tesoro señaladas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio no han sufrido alteración esencial. Se propone la imposición de un *recargo transitorio* de 25 por 100, uniforme, sobre las dichas cuotas, manteniendo, por tanto, la proporción entre los gravámenes actuales por el expresado tributo respecto de todas las industrias clasificadas en las aludidas tarifas.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Hasta el presente, los beneficios distribuidos por las Comunidades de bienes entre los comuneros no estaban sujetos a contribuir por la tarifa segunda de Utilidades. Se propone añadir un párrafo al epígrafe B) del número 2.º de esa tarifa para gravar las sumas repartidas por aquellas

entidades. Trátase de evitar que algunas Sociedades tomen la apariencia de Comunidades de bienes para evadir el tributo en cuestión. Se consigna en el precepto propuesto que sólo estarán sujetos a contribuir por la tarifa segunda la Comunidades que lo estén por la tercera. Y como para esto último, según el número 7.º de la disposición primera de la tarifa tercera, se necesita que sus rendimientos deban ser gravados por la contribución industrial y de comercio, es indudable que los meros proindivisos de fincas u otros bienes que no impliquen explotación industrial o comercial seguirán exentos por la tarifa segunda.

El número 3 de la tarifa segunda grava, con arreglo a una escala progresiva, que empieza por el tipo del 6 y termina con el 7,50, los rendimientos de capitales de renta fija (obligaciones, cédulas, préstamos, etc.) Se proponen, con relación a este punto, dos modificaciones de la ley actual: Primera, sujetar explícitamente a contribuir las primas de amortización de las cédulas hipotecarias, que no están expresamente citadas en la legislación actual, y segunda, sustituir la aludida escala progresiva por el tipo único de 10 por 100, que es, aproximadamente, el gravamen que corresponde a los titulares de valores de renta fija comparado con el mínimo de los que soportan los tenedores de valores de renta variable, si se tiene presente, en cuanto a éstos, la aplicación previa de la tarifa tercera los respectivos beneficios sociales.

El interés del fisco y la justicia tributaria aconsejan que contribuyan—y así se propone, dentro de un epígrafe adicionado a la tarifa segunda, relativo a los rendimientos de la propiedad intelectual—los obtenidos como consecuencia de la utilización de producciones cinematográficas y gramofónicas; rendimientos independientes de los que obtienen las Empresas dedicadas a la proyección de las películas y ala venta de los discos, respectivamente.

En cuanto a los rendimientos por la utilización de patentes, marcas y procedimientos de conservación, modificación y transformación de productos, existen análogas razones para someterlos, de modo terminante, a contribuir por el epígrafe a que se refiere el párrafo anterior, tanto más cuanto que la imprecisión del dicho epígrafe origina evasiones tributarias de gran importancia.

Por último, en lo que atañe a la tarifa segunda, se propone la elevación del 10 al 15 por 100 del gravamen sobre los productos del arrendamiento de minas, por parecer bajo el tipo actual, teniendo en cuenta la contribución media que por aquella tarifa segunda y la tercera, enlazadas, corresponde a esas explotaciones cuando son ejercidas por Compañías mercantiles.

En cuanto a la tarifa tercera, se propone, en primer lugar, la exención de la mitad del importe de la cuota que corresponda satisfacer a las Empresas dedicadas exclusivamente a las producciones cinematográficas y gramofónicas. Ello es un estímulo, de carácter fiscal, para el desarrollo en España de las referidas producciones, en su integridad, evitando en lo posible la considerable tributación por tal concepto al extranjero.

Actualmente, la cifra de capital de las Sociedades sujetas a tributación por la tarifa tercera de Utilidades que marca el límite para que tales Sociedades sean gravadas con la contribución industrial y de comercio, como cuota mínima, es un millón de pesetas. Se propone, por motivos de conveniencia fiscal, substituir esa cifra por la de dos millones de pesetas.

Con arreglo a la legislación vigente, a las Empresas aseguradoras de sí mismas se les admite con ciertas condiciones, como gastos, las cantidades que de sus ingresos o de sus beneficios destinan al llamado «fondo de seguros».

Algunas Compañías suelen detraer de ese «fondo de seguros» cantidades para repartirlas entre sus accionistas, con lo cual, beneficios sociales que no tributaron por la tarifa tercera, en atención al expresado destino, son distribuidos luego como dividendos y gravados solamente por la tarifa segunda. Esto representa una quebradura, que debe corregirse, en la estructuración fundamental de la contribución que nos ocupa con su juego de gravámenes sobre los beneficios netos obtenidos mediante la acción del trabajo juntamente con el capital, sobre las utilidades procedentes del capital exclusivamente. Para hacer esa corrección se propone que en el caso de que la reserva destinada por una Empresa aseguradora de sí misma al cubrir el riesgo asegurado sea destinado, en todo o en parte, a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida, será considerada como beneficio a todos los efectos fiscales, en el ejercicio en que el cambio de aplicación se realice.

Se propone, asimismo, tratándose de las Empresas de seguros, aumentar hasta el 1 por 100 en los ramos de vida, accidentes marítimos y transportes, y hasta el 3 por 100 en los de incendios y demás cuyo fin sea la reparación e indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades, el gravamen sobre las respectivas primas, como cuota mínima por la tarifa tercera. Con relación a este punto, es de advertir que las citadas primas se han librado hasta ahora de los aumentos que, con carácter casi general, han venido estableciéndose desde que se creó la contribución sobre las utilidades de riqueza mobiliaria.

De conformidad con lo expuesto en otro lugar, con referencia al impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales, se propone reducir en determinados casos a la cuarta parte del importe de la patente nacional de circulación de automóviles la cantidad deducible, en concepto de contribución industrial, de la que se liquide por la tarifa tercera de Utilidades, respecto de las Empresas propietarias de vehículos de aquella clase destinados a la industria.

Por último, se proponen tres disposiciones transitorias: la primera y segunda, análogas a las que se dictaron con motivo de reformas anteriores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, respecto de la inmediata aplicación de los nuevos preceptos, y la tercera, de previsión fiscal, para el caso de que el Gobierno ejerza la facultad que le confiere la segunda de las disposiciones transitorias de la ley reguladora, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, en cuanto a la aplicación de aquel tributo a los comerciantes e industriales individuales.

Derechos reales

En la tarifa del impuesto de Derechos reales, correspondiente al concepto general de herencia, se modifican sus tipos, sin variar la escala de la progresión a que aquélla se acomoda, elevándolos en un 20 por 100.

Se eleva del 4,80 al 5 por 100 el tipo de gravamen de las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, y del 2,40 al 2,50 el de las de bienes muebles, y en consecuencia, se aplican los nuevos tipos a todos los actos y contratos, mediante los que se realiza la transmisión de bienes de una y otra naturaleza, por conceptos de índole jurídica, análoga a la compraventa, como las cesiones, adjudicaciones, retroventas, etc., siguiendo el sistema que ya informa la tarifa vigente; también se eleva el tipo de gravamen de las transmisiones de la propiedad minera, pero manteniendo, en relación a la de los demás inmuebles, una diferencia que es obligada, en atención a que la propiedad aludida no tiene, por su naturaleza, el carácter de perpetuidad que otros bienes inmuebles.

Al elevarse en la moderada proporción del 0,90 al 1 por 100 el tipo de gravamen de algunos de los números del concepto de Hipotecas, se hace extensivo este tipo a las obligaciones de carácter hipotecario, estableciendo así una distinción que ahora no existe y que está perfectamente justificada entre los valores mobiliarios de esa índole y análogos, según que disfruten o no de garantía real sobre bienes inmuebles.

También se aumenta del 0,50 al 0,60 por 100 los tipos tributarios de la tarifa vigente referentes a Sociedades y de algunos otros conceptos, como los de concesiones administrativas y expropiación forzosa, que pueden tolerar la elevación, dado el valor efectivo o en potencia que representa la que los concesionarios adquieren y que puede ser, y lo es en muchos casos, base de grandes empresas.

No hay razón que justifique la diferencia de trato fiscal que hoy existe entre el contrato de obras, que implica un arrendamiento de servicios, y los demás arrendamientos, incluso también los de servicios personales, y por eso se equiparan ahora.

Esos contratos de obras y los de arrendamiento de servicios personales, cuando coinciden con el de suministro, dan lugar a enojosas cuestiones entre la Administración y los contribuyentes en cuanto a la determinación de la base liquidable por uno y otro contrato, y a obviar esas dificultades, dando a los interesados una base cierta de cálculo para la determinación de lo que han de satisfacer por impuesto, responde la creación del concepto de Contrato mixto de obras con suministro o de suministro con servicios personales, estableciéndose un tipo único de gravamen, determinado en razón a la proporción de los conceptos tributarios que los integran y que evitará a la vez la posibilidad de perjuicios para la Hacienda pública, originados por las reclamaciones que ahora se producen respecto a la base tributaria, a pesar de no estar especificada en los contratos.

Es también necesaria la equiparación, en cuanto al tipo de gravamen, de las permutas con las compraventas, ya que ahora aquéllas tributan por tipos que representan la mitad del que satisfacen éstas, y evidente es que la adquisición económica no tiene distinto valor por el hecho de que se realice mediante el pago de su precio en metálico con otros bienes, y además se evita así que se encubra el verdadero carácter de compraventa mediante la entrega, en equivalencia del precio de bienes inmuebles, de valores mobiliarios.

No se ve tampoco razón económica que justifique que los contratos de arrendamiento concertados mediante escritura pública satisfagan el impuesto en tanto que no están sujetos a tributación los realizados mediante documentos privados, a pesar de que en ocasiones pueden éstos referirse a bienes de mucho mayor valor que los arrendados mediante documentos notariales; pero se dejan a salvo los contratos de inquilinato, entre otros motivos, por las dificultades para la determinación de la base tributaria, y los contratos de trabajo declarados exentos de tributación por la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Por último, se contienen en el proyecto dos innovaciones interesantes. Es una de ellas la de equiparar a las adquisiciones realizadas por los establecimientos de beneficencia a título de herencia, legado o donación; las que efectúen las Asociaciones obreras y Cooperativas que persigan fines instruclivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo o de carácter mutuo que se limiten a repartir pensiones o auxilios a los socios y a sus familias, y las que tengan lugar por Corporaciones locales en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones.

Y es otra la de eximir de tributación las pensiones concedidas por entidades de carácter mutualista satisfechas con cuotas aportadas por los beneficiarios de ellas o sus causantes.

Canon de superficie de minas

El canon de superficie de minas es tal vez el único tributo del Estado que desde hace más treinta años permanece inalterable. Consideraciones de diversa índole aconsejan la imposición de un recargo del gravamen de ese impuesto que rige en la actualidad, si bien en cuantía tal que no origine una restricción en el actual número de concesiones mineras; y para que ese recargo no afecte a la industria minera propiamente dicha, se propone que de él queden exentas las que se hallen en actividad, así como las que sean utilizadas en servicios auxiliares de las explotaciones.

Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales

El constante desarrollo de la industria de transportes por carretera en coches de tracción mecánica ha producido notoria baja en los transportes por ferrocarril, que ha repercutido en los ingresos por el respectivo impuesto, en los que se viene observando una constante disminución por aquella causa.

El cambio de vías de comunicación utilizadas no debe afectar a los ingresos por el citado impuesto, ya que, dados los preceptos establecidos sobre el mismo, ha de recaer sobre los viajeros o las mercancías o efectos, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado y la vía por la que se realice.

Es de advertir que, en cuanto a los transportes de viajeros por carretera en vehículos automóviles, el tipo de gravamen continúa siendo el 2 por 100 del precio del asiento, con las ventajas del régimen de conciertos, que aun mejoran las condiciones de la exacción, lo cual, para el transporte por ferrocarril, llega hasta el 25 por 100 del precio del billete.

Por lo que se refiere al transporte de mercancías por carretera, en automóvil, si bien debiera regir el tipo general de gravamen, 5 por ciento sobre el precio de tal transporte, en realidad sólo una mínima parte de aquellas mercancías se halla el presente efectada por el impuesto, o sean las llevadas en vehículos destinados principalmente a viajeros. La antigua patente de transporte para los camiones fué refundida en la patente nacional de circulación de automóviles, cuya cuantía originaria fué variada posteriormente en tal forma, que no afecta en puridad a las mercancías transportadas, sino a la industria del transporte. Claramente lo demuestra el que, habiéndose fijado en el artículo 48 del Reglamento de la Patente nacional de circulación de automóviles, de fecha 28 de Junio de 1927, la tercera parte, en general, del importe de la misma como deducible, en concepto de contribución industrial, de la cuota por contribución de utilidades, tratándose de Sociedades anónimas, al calcularse luego las partes proporcionales en que se ha de distribuir el rendimiento de la aludida patente nacional entre diversos partícipes, hubo que atribuir a éstos (Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Patronato Nacional de Circuito de Firme especiales) el 75 por 100 de tal rendimiento, quedando, por tanto, para el Estado solamente una cuarta parte, siendo así que en la tan mentada patente se trató de refundir, por lo que al Estado mismo respecta, la contribución industrial, el impuesto de transporte y la tasa de rodadura creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926,

que a
te, pu
auton
porad
cho la
ticipa
pate
realiz
lidade
vigen
Por
tinie
les la
se exi
transp
De
se pro
eleva
transp
ción
merca
vías.
Po
cribe,
nor d
yente

Ar
recarg
Tesor
Ar
dos y
de la
adicio
de D

Ar
recarg
tes en
sólo
exclu
Cont

Ar
segur
queza
gue:
«A
cione
des d
esta l
nidac
Ar
tarifa
quez
«E
dos a
Deuc
porad
dad;
lares
gan
ses;
o sin
cias

que afectaban a los vehículos en cuestión. Por consiguiente, puede afirmarse, por lo que se refiere a los camiones automóviles: primero, que la tributación del Estado incorporada a la patente nacional de circulación fué sólo de hecho la contribución industrial, y segundo, que dada la participación que tiene el Estado en el rendimiento de aquella patente, o sea la cuarta parte, sólo en esta proporción debe realizarse la deducción de la respectiva cuota de la de utilidades, procediendo a modificar el expresado artículo 48 del vigente Reglamento de 28 de Junio de 1927.

Por las consideraciones expuestas, es lógico que se continúe abonando íntegramente para los camiones automóviles la Patente nacional de circulación y que, de otra parte, se exija el impuesto de Transportes por las mercancías transportadas.

De conformidad con los razonamientos que preceden, se propone una reforma que consiste, esencialmente, en elevar al 15 por 100 el tipo de gravamen respecto de los transportes de viajeros por carreteras en vehículos de tracción mecánica y en imponer el 5 por 100 de los efectos o mercancías transportados en antocamiones por las mismas vías.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo adicional del 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial, riqueza rústica.

Artículo 2.º Se aumenta, con carácter transitorio, en dos y media centésimas sobre las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, el recargo adicional establecido por el artículo 16 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Contribución industrial y de comercio

Artículo 3.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo del 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro vigentes en las tarifas de la contribución industrial; recargo que sólo podrá ser afectado por la tasa de recaudación, con exclusión de todo otro gravamen.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Artículo 4.º Al epígrafe B) del número 2.º de la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se añadirá un párrafo redactado como sigue:

«Asimismo se pagará el 5,50 por 100 de las participaciones que en los beneficios obtenidos por las Comunidades de bienes sujetas a contribuir por la tarifa tercera de esta ley perciban las personas que constituyan tales Comunidades».

Artículo 5.º El primer párrafo del número 3.º de la tarifa segunda de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria queda redactado como sigue:

«El 10 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo, y en particular de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares, los de cédulas hipotecarias, los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de intereses; las primas de amortización de obligaciones de interés o sin él y las de las cédulas hipotecarias, las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposi-

ción de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga».

Artículo 6.º Al epígrafe a) de los adicionados por la ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa segunda de la contribución sobre las entidades de la riqueza mobiliaria se añadirá lo siguiente:

«Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A estos efectos, se estimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera persona o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas, la mitad de las cantidades que se satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, tratándose de discos gramofónicos, un quinto de su precio al por menor».

Artículo 7.º Se eleva del 10 por 100 al 15 por 100 el tipo de gravamen del epígrafe b), adicionado por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa segunda de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referentes a los productos de arrendamiento de las minas.

Artículo 8.º Al final de la disposición tercera de la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria referente a las exenciones de la obligación de contribuir por tal tarifa se añadirá el siguiente párrafo con el número 7.º:

«7.º Las Empresas dedicadas exclusivamente a la producción de películas cinematográficas y discos gramofónicos, en cuanto a la mitad del importe de la cuota que les correspondiese satisfacer.»

Artículo 9.º El segundo párrafo de la disposición cuarta de la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativa al gravamen de la contribución industrial y de comercio, correspondientes a determinadas Empresas sujetas a tributación por aquella tarifa, queda redactado como sigue:

«Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número II de la disposición primera que tengan un capital superior a dos millones de pesetas.»

Artículo 10. El apartado e) de la regla segunda de la disposición quinta de la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los gastos deducibles de los ingresos brutos para la determinación de los beneficios netos, quedará redactado como sigue:

«e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la empresa y en el de los accidentes del Trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorios para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo. En el caso de que la dicha reserva se destine, en todo o en parte, a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida, y en particular cuando fuese repartida como dividendo o retribución del capital de la respectiva Empresa, será considerada como beneficio, a todos los efectos fiscales, en el ejercicio en

que el cambio de aplicación se realice, sea cualquiera el ejercicio de que la repetida reserva proceda.»

Artículo 11. El apartado a) del segundo párrafo de la disposición octava de la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativo a las exenciones de la imposición mínima por aquella tarifa, quedará redactado como sigue:

«Las Empresas comprendidas en los números I, IV, V, VI y VII de la disposición primera de esta tarifa, cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II, cuando su capital no exceda de dos millones de pesetas».

Quedan sin efecto las excepciones derivadas del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926.

Artículo 12. El último párrafo de la disposición octava de la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se entenderá redactado como sigue:

«Tratándose de Empresas de Seguros, la cuota mínima de esta tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

- a) Uno por ciento en los ramos de vida, accidentes marítimos y de transportes.
- b) Tres por ciento en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Artículo 13. Siempre que los vehículos automóviles destinados a una industria sean de la propiedad de Empresas sujetas a tributación por la tarifa 3.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, satisfarán aquéllas íntegramente la patente nacional de circulación de automóviles señalada para los dichos vehículos, y de la cuota que se liquide a tales Empresas por la mencionada tarifa 3.^a de utilidades, se deducirá una cantidad igual a la que represente la contribución industrial refundida en la expresada patente.

Cuando sea imposible determinar netamente la aludida cantidad deducible en concepto de contribución industrial, se computará como tal la cuarta parte del importe de la repetida patente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de los artículos 4.^o al 13 inclusive se considerarán en vigor desde 1.^o de Enero de 1932. La imposición sobre las utilidades que a tenor de esta disposición se hubieran obtenido antes de aquella fecha se regirán por las prescripciones vigentes hasta la promulgación de esta Ley.

No obstante lo prevenido con carácter general en el párrafo anterior, regirán de modo especial las siguientes normas:

a) Los preceptos consignados en los artículos 4.^o, en cuanto a comunidades de bienes, y 5.^o se aplicarán prorrateándose por días, a los efectos del gravamen sobre las utilidades a que se refieren.

b) Los preceptos contenidos en el artículo 9.^o serán de aplicación a los ejercicios sociales no fenecidos en la fecha de promulgación de esta Ley.

Segunda. Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, y en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.^a correspondiente a los tipos anteriormente mencionados, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la pre-

sente Ley, sin que obsten en contrario los pactos o estipulaciones, y salvo siempre lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para que al ejercer la facultad que le confiere la disposición transitoria segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, mantenga transitoriamente y según aconseje la aplicación de dicho tributo a los comerciantes e industriales individuales el recargo especial a que por la contribución industrial y de comercio vengan sujetos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley que puedan afectarles ni de lo preceptuado en la regla 5.^a del apartado C) del número 2.^o de la tarifa 2.^a de la referida contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Derechos reales.

Artículo 14. El apartado VIII del artículo 2.^o de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por Decreto de 6 de Mayo de 1931, rectificado a su vez con fuerza de Ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado, queda redactado en la siguiente forma:

«VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas; si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que, con arreglo a la definición contenida en el párrafo 2.^o, no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obra o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante».

El párrafo segundo del apartado XI del mismo artículo 2.^o queda redactado en la siguiente forma:

«Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000

pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

El apartado XVI del precitado artículo 2.º queda redactado como sigue:

«La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales y de los arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos a impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de los adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.»

El apartado XV del mencionado artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

«XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministros de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.»

Artículo 15. Se suprimen las exenciones consignadas en el número 12 del artículo 3.º de dicha ley referente a los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas, y en el número 31 del mismo artículo, en relación a los actos y contratos relativos a bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 16. En el párrafo quinto del artículo 18 de la ley, referente al fraccionamiento del pago del impuesto de Derechos reales, se suprime la locución «declaren bajo juramento que carecen de toda otra clase de bienes», y en todos los demás casos en que se exija declaración jurada o bajo juramento se sustituye por la fórmula de declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad.

Artículo 17. La tarifa vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales queda modificada con arreglo a las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª Los conceptos de dicha tarifa, referentes a actos *intervivos*, que a continuación se expresan, tributarán sin modificación de su actual texto, con arreglo a los tipos, al tanto por ciento que para cada uno de ellos se indique.

Número de orden, 1. *Adjudicaciones*.—De bienes inmuebles y derechos reales en pago o para pago de deudas: tipo al tanto por ciento, el 5 por 100.

2. *Adjudicaciones*.—De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad: el 2,50.

3. *Adjudicaciones*.—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas: el 1,25.

6. *Anticresis*.—Los contratos en que se constituya o extinga ese derecho: el 1.

12. *Cédulas hipotecarias*.—Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el número 61 o Corporaciones locales: el 1.

Los mismos títulos o documentos, cuando no estén ga-

rantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en el concepto de préstamo.

13. *Censos*.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos: el 5.

Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.

14. *Cesiones*.—Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, incluso el de hipoteca: el 5.

Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias.

Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.

15. *Compraventas*.—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella: el 5.

Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.

16. *Concesiones administrativas*.—Las concesiones otorgadas por el Estado, por las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles: el 1,20.

17. Las mismas concesiones cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público: el 0,60.

18. *Concesiones administrativas (Transmisión de)*.—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público: el 0,50.

19. Los mismos actos y transmisiones cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad: el 2.

Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.

21. *Contratos de suministros*.—Los contratos de suministros de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase y los de abastecimiento de aguas y demás análogos: el 2,50.

22. *Derechos reales*.—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre los bienes inmuebles: el 5.

La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.

24. *Expropiación forzosa*.—Las adquisiciones de terreno con destino a construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó: el 0,50.

25. Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad: el 1.

(Continuará)

Tesorería-Pagaduría de Hacienda de Santander

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que a continuación se detallan que, en cumplimiento de la circular general de Rentas públicas, fecha 15 de Diciembre de 1930, sobre patente nacional de circulación de automóviles, se presentarán en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, con objeto de hacer efectivas las cantidades que se mencionan y que corresponden al segundo semestre de 1931:

AYUNTAMIENTOS

Santander, 93.824,71 pesetas.

Ampuero, 2.986,66.

Bárcena de Cicero, 728,45.

Cabezón de Liébana, 364,23.

Castro Urdiales, 7.940,13.

Colindres, 582,76.

Comillas, 2.549,58.

Corvera de Toranzo, 2.695,27.

Laredo, 2.549,58.

Liendo, 1.675,44.

Limpías, 1.384,06.

Mazcuerras, 291,38.

Medio Cudeyo, 3.715,11.

Noja, 145,69.

Pielagos, 2.695,27.

Potes, 946,99.

Reinosa, 6.347,46.

Reocín, 1.529,75.

Santa María de Cayón, 4.079,34.

Santiurde de Toranzo, 291,38.

Santoña, 3.132,35.

Soba, 655,60.

Torrelavega, 18.721,24.

Villaescusa, 1.165,53.

Santander, 5 de Febrero de 1932.—El depositario-pagador, José M.^a Panaro. 180

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Cillorigo

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año 1931:

Sesión ordinaria del día 3 de Octubre.—Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada la Corporación de las comunicaciones y contenido de la correspondencia oficial recibida durante la semana última.

Se aprobó el balance de operaciones de contabilidad verificadas hasta el día 30 de Septiembre.

Se acordó pedir datos referentes a lo que concede el Estado para la construcción de escuelas.

Sesión del 10 de Octubre de 1931.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana, manifestando la Corporación quedar enterada, como igualmente las Juntas vecinales de los pueblos de Lebeña, Bedoya, San Sebastián y Colio, de la comunicación del señor presidente de la Diputación provincial referente a la creación y construcción de escuelas en este distrito.

Sesión del día 24 de Octubre.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Enterada la Corporación del besalamano y cuestionario remitido al señor Alcalde por los Diputados que nos representan en las Constituyentes, D. Ramón Ruiz Rebollo y D. Eduardo Pérez Iglesias, se acordó llenar el cuestionario para las necesidades más apremiantes de este Municipio, y pasarles atenta comunicación expresándoles la gratitud de esta Corporación por el celo que demuestran en favor de los pueblos de este Municipio.

Se dió cuenta de la comunicación número 543, fecha 22 del corriente, por la que se hace saber a este Ayuntamiento que por el señor Administrador de Rentas Públicas se ha dictado el acuerdo en el expediente que se sigue por la Inspección de Hacienda contra este Ayuntamiento por el concepto del 20 por 100 de propios, que en dicho expediente se ha acordado que este Ayuntamiento ingrese en el Tesoro la cantidad de 4.401 pesetas por el concepto del 20 por 100 de propios correspondientes a aprovechamientos vecinales. Por el señor Alcalde se sometió a la deliberación de la Corporación, estimando muy perjudicial dicho acuerdo a los intereses de los vecinos de este Municipio; se acordó por unanimidad interponer recurso de alzada ante el Tribunal provincial Económico-Administrativo de Santander, a la mayor brevedad.

Sesión del 31 de Octubre.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Se acordó aprobar y firmar los repartimientos de rústica y urbana, después de haber estado expuestos al público y anunciados en el «Boletín Oficial» el tiempo reglamentario y que se remitan una vez firmados al señor administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia con sus correspondientes listas cobratorias, así como la matrícula industrial y los padrones de la patente nacional de circulación de automóviles, también con las correspondientes listas cobratorias.

Sesión del día 14 de Noviembre.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana, manifestando la Corporación quedar enterada.

Se acuerda nombrar en comisión al Alcalde, D. Mariano Fernández Monasterio, y al secretario, D. José de las Cuevas para que vayan a Santander provistos de los documentos que juzguen convenientes a la defensa de su derecho del 20 por 100 que se nos reclama por el aprovechamiento de leñas y pastos en los terrenos comunes propios y privativos de las Juntas vecinales de los pueblos de este distrito, autorizándole para que nombren persona que nos represente ante el Tribunal provincial Económico-Administrativo y haga la defensa que juzgue necesaria a nuestros intereses.

Sesión del día 28 de Noviembre.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y del escrito presentado por el abogado nombrado por la Comisión que fué a Santander, que aprobó la Corporación.

Asimismo fueron entregadas a los presidentes de las Juntas vecinales las relaciones de la ganadería para que procedan a su recuento para la formación del reparto de arbitrios municipales para el ejercicio del año venidero de 1932.

Igualmente se hizo saber a los presidentes de las Juntas

vecinales el haberse recibido las cédulas personales para que lo comuniquen en sus respectivos pueblos a los vecinos de los mismos, que se hallan en poder del recaudador municipal para su expendición.

Sesión del día 5 de Diciembre.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana, manifestando la Corporación quedar enterada.

Se acordó anunciar la vacante de veterinario e inspector de Higiene pecuaria en el «Boletín Oficial de la Provincia» para su provisión, con la condición de residir en el distrito.

Sesión del día 12 de Diciembre.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Se acordó convocar al gremio de industriales para que tengan un concierto con el Ayuntamiento en la cantidad que han de satisfacer por las bebidas espirituosas y espumosas que introduzcan de fuera del distrito.

Sesión del día 19 de Diciembre.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Se acordó que el importe de la inspección y reconocimiento de los cerdos que se sacrifiquen dentro del distrito se le abonen al Sr. Caviedes, con cargo al capítulo de Imprevistos.

Sesión del día 26 de Diciembre de 1931.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana, manifestando la Corporación haber quedado enterada.

Se acordó dar principio al repartimiento de arbitrios municipales para el año próximo de 1932.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente visada, por el señor Alcalde, en Cillorigo a 27 de Enero de 1932.—El secretario, José de las Cuevas.—Visto bueno, el Alcalde.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el reemplazo del Ejército en el año corriente han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, se les cita por medio del presente para que concurren a la Casa Consistorial a las operaciones de la clasificación y declaración de soldados, las cuales se celebrarán el día 21 de Febrero del año actual, advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria y su incomparecencia inmotivada se hará responsables de la sanción que determina el artículo 147 del citado reglamento:

Ayuntamiento de Bareyo

Manuel García Cabrilla, hijo de Segundo y Petronila; Lázaro Lozano Fernández, de Manuel y Dóminica.

Bareyo, 4 de Febrero de 1932.—El Alcalde, V. Pellón.

Ayuntamiento de Polaciones

Domingo Fernández Barrio, hijo de Fernando y Juana.

Polaciones, 9 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Dionisio de la Torre.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Leopoldo González Rozas, hijo de Leopoldo y Plácida; Rafael Madrazo Pascua, de Pedro y Eusebia.

Hazas de Cesto a 8 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Martín Arnáiz.

Ayuntamiento de Reocín

Jesús Noriega Fresnedo, hijo de Onaida; Fernando Pérez Martínez, de Arcadio y Vicenta; Jesús San Emeterio Diego, de Jesús y Facunda.

Reocín, 8 de Febrero 1932.—El Alcalde, Andrés Mira.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Alcaldía de Santander

La subasta para las obras de urbanización de la calle de Atarazanas, acordada por el Excmo. Ayuntamiento, tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Marzo, en el salón de la Alcaldía, bajo la presidencia del señor Alcalde o del teniente en el que al efecto delegue, asistiendo también otro señor concejal y el notario que autorizará el acto.

El tipo de esta subasta es de noventa mil trescientas setenta y cinco pesetas treinta y un céntimos (90.375,31 pesetas), y la fianza provisional será de cuatro mil quinientas dieciocho pesetas setenta y seis céntimos (4.518,76 pesetas).

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», hasta el anterior en que aquélla ha de tener lugar, durante las horas de oficina, en la forma y modo que especifica el artículo 15 del Reglamento para la Contratación de servicios y obras a cargo de las entidades municipales, todos cuyos detalles constan en el expediente que se halla de manifiesto en el Negociado administrativo de Obras.

Delegación provincial del Consejo de Trabajo

Constitución del Jurado mixto de Artes Gráficas de Santander

A tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos del 27 de Noviembre de 1931, y previa la invitación del delegado regional de Trabajo, se convoca a todos los patronos de la tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de producción gráfica, así como a los de las casas editoriales, prensa periódica y encuadernación, a la elección de seis vocales efectivos y seis suplentes, que habrán de elegirse en votación secreta y por papeleta, para representar en dicho Jurado mixto a la clase patronal.

Referida elección tendrá lugar el martes, 16 del corriente, a las seis y media de la tarde en el domicilio de esta Delegación provincial del Consejo de Trabajo, Casa Ayuntamiento de Santander.

Los citados patronos presentarán en el acto de la votación la cédula de vecindad o cualquier otro documento justificativo para acreditar su personalidad.

Santander, 12 de Febrero de 1932.—El secretario, Antonio Vayas.—V.º B.º, el vicepresidente, Macario Rivero.

Modelo de proposición

(Se extenderá en papel del Timbre del Estado de sexta clase y reintegrada con el sello municipal correspondiente.)

Don..., vecino de..., con cédula personal de..., número..., enterado de las condiciones, plazos, etc., del proyecto de urbanización de la calle de Atarazanas, se comprometo a llevar a cabo dichas obras, con sujeción a dichos documentos y con la baja del..... (en letra) por ciento de los precios del presupuesto.

Santander,.... de.... de.... (todo en letra.)

(Firma del proponente.)

Santander, 10 de Enero de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ana Fontanet Yaces, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, para satisfacer el importe de su responsabilidad, en juicio de faltas seguido contra la misma por daños a D. Fructuoso Gandarillas, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 9 de Febrero de 1932.—El secretario, José Abréu.

El señor juez de instrucción del distrito del Este, de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por choque de dos automóviles y daños, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro de tercero día, a las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado a declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 a 50 pesetas.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas expido la presente cédula, que firmo en Santander a 9 de Febrero de 1932.—El secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: Juan Villa, vecino de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Santander**

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales D. J. Ramón Cons solicitando el correspondiente permiso para la instalación de un motor de 5 HP., para accionar máquinas de carpintería, en la calle de Tetuán (solar de Guridi), se pone en conocimiento del público, a los efectos oportunos.

Santander, 9 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Ayuntamiento de Suances

Confeccionada la lista de pobres que han de recibir gratis la asistencia médica y medicamentos durante el año 1932, se expone al público por quince días, en Secretaría municipal, para examen y reclamación por los interesados.

Suances a 10 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Félix Cabrero.

Junta vecinal de Obregón

Formado por la Junta vecinal del pueblo de Obregón el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de la Junta vecinal (Escuela particular), por término de 15 días, durante los días hábiles, y hora de nueve a doce de la mañana y de una a cuatro de la tarde, lo que se anuncia en cumplimiento de la Ley y a los efectos de reclamaciones que existieran.

Obregón, 6 de Febrero de 1932.—El Presidente de la Junta vecinal de Obregón.—José Cayón.

Alcaldía de barrio de San Esteban

En el pueblo de San Esteban, Ayuntamiento de Reocín, ha sido cedida por el vecindario y Junta administrativa una parcela de terreno de una cabida aproximada a una hectárea, en el sitio de Reslajaya, al vecino Daniel Pérez Barrio, y cuyos linderos son: al Norte, Agustín San Pedro; Sur, regato del pueblo; Este, herederos de Gumersinda Ruiz y monte comunal, y Oeste, Andrés San Pedro.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, aprobó, por unanimidad, la prórroga del presupuesto municipal ordinario del año 1931, que solamente regirá en este Municipio el primer trimestre del año en curso, habiéndose deducido el 25 por 100 de las partidas de gastos e ingresos del de 1931, cuyo presupuesto trimestral queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, a contar desde esta fecha.

San Felices de Buelna a 6 de Febrero de 1932.—El Alcalde-presidente, Antonio Fernández Díaz.

ANUNCIOS PARTICULARES**Compañía del Tranvía de Miranda**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos, se convoca a junta general ordinaria a los señores accionistas para el día 29 de Febrero corriente, a las cuatro y media de la tarde, en las oficinas de la Compañía.

ORDEN DEL DIA

Primero. Lectura y discusión de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1931, y su aprobación.

Segundo. Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas y de dos consejeros.

La papeleta de asistencia se puede recoger en las oficinas de la Compañía, sitas en Cajo, los días laborables, hasta el 26 inclusive, mediante la presentación de las acciones o resguardos correspondientes.

Santander, 10 de Febrero de 1932.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel de Huidobro.

Habiéndose extraviado la libreta número 18.929, de la serie A, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.